

REGLAMENTO (CE) N° 2651/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/97 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2649/97 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 236 de 27. 8. 1997, p. 3.⁽⁵⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.⁽⁷⁾ DO L 289 de 22. 10. 1997, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹¹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.